Puerto Madryn, de Mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. N. G. c/ C. J. s/ Demanda por Reivindicación”**, Expte. 56/2018 venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 14/2014).

I. Previo a continuar el trámite de las presentes actuaciones y sin perjuicio de las concesiones de los recursos de apelación por la Sra. Magistrada de grado, este Tribunal, como juez del recurso, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *“...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales...”* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *“...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida...”* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Al momento de controlar el trámite de las presentes actuaciones se observa que la fundamentación del recurso de apelación de fs. 404, en relación a los honorarios regulados a los Dres. Mercedes Alberdi Torrejón y José Felix Alberdi por bajos, resulta extemporáneo.

Ello por cuanto los letrados presentaron su memorial de agravios el día 12 de marzo de 2018, cuando el tiempo para presentarlo se vencía el día 27/02/2018 en dos primeras horas.

El artículo 246 2° párrafo del CPCC establece: “Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación”.

La doctrina tiene dicho al respecto: *"El plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso como para la formulación de las razones que sustentan los agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un solo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique dentro de los cinco días contados desde la notificación."* (Fenochetto – Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. I; Editorial Astrea, Buenos Aires 1983; pág. 778).

La jurisprudencia ha dicho en ese sentido que: *"El artículo 244 en su actual redacción, según la reforma introducida por la ley 22.434, dispone con relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco días de la notificación. Es claro pues, que el plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios. Amabas situaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición de que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de notificado el honorario objetado.* (Cám Nac. Civil, Sala C, 9-4-85; La Ley, 1985, v.D, p.269; ídem. Sala D, 19-6-82, La Ley, 1982, v. D, p. 310; 19-2-85, La Ley, 1985, v. C, p. 275; ídem, Sala F, 15-883, La Ley, 1984, v. A, p. 100).

Como colorario, si el memorial se presentó por separado y dentro del referido plazo de quinto día de notificada la regulación, no corresponde mandar devolverlo (Conf. Cámara Nacional Civil, Sala G, 13-11-81, La Ley, 1982, v. A, p. 114); por lo contrario si se lo hizo fuera de dicho plazo la fundamentación deviene extemporánea (Conf. Cáma. Nac. Civil, Sala C, 94-85, La Ley, 1985, v. D, p. 269).

Por todo lo hasta aquí expuesto es que corresponde desglosar el escrito "FUNDAN RECURSO" de fs. 406, por resultar su presentación extemporánea.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn

RESUELVE:

1) Desglósese el escrito de fs. 406 por resultar el mismo extemporáneo.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

Registrada bajo el Nº /2018 SIC.